

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN TURNO EN EL
DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

PROCURADURIA
FEDERAL
DEL DISTRITO

2009 DEC 11 P 1:35

*Ocho copias y veintidos
Anexo 1 -*

GREGORIO GUERRERO POZAS, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el de Boulevard Adolfo López Mateos No. 2437, Colonia Atlamaya, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal C.P. 01760, autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los licenciados Leonardo González Armendariz, Luis Felipe López Rojo y Sergio Augusto Boeta Angeles, con cédulas profesionales números 1059595, 3259099 y 1948643 respectivamente, comparezco y expongo.

Con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 4, 11, 21 114, 116, 122, 149, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar en nombre de mi poderdante el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de las autoridades señaladas como responsables, por los actos reclamados que en el apartado correspondiente se precisan:

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Amparo se señala lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Gregorio Guerrero Pozas, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2437, Colonia Atlamaya, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal C.P. 01760.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. No existe en atención a que a la fecha aún no se designa al servidor público que sustituya al suscrito.

III.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.-

- 1.- H. Congreso de la Unión
- 2.- C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
- 3.- C. Secretario de Gobernación
- 4.- H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- 5.- H. Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados.

IV.- LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMAN.

1.- Del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión y aprobación del decreto que aprobó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2000, en específico por lo que hace al artículo tercero transitorio de dicha ley.

2.- Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la aprobación, expedición y publicación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Especialmente por lo que hace al contenido del artículo tercero transitorio.

3.- Del C. Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo otorgado y al que se refiere el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del decreto que aprueba la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

4.- De la H. Cámara de Diputados el decreto de fecha 29 de noviembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2001, así como la convocatoria para nombrar al Auditor Superior de la Federación, el decreto en cuyos resolutivos, a la letra, dicen:

"PRIMERO.- Se acuerda no ratificar al actual titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, que por ministerio de ley ha estado ejerciendo sus funciones de conformidad con el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. SEGUNDO.- Esta Cámara de Diputados llevará a cabo, por primera vez, el nombramiento del Auditor Superior de la Federación, en los términos del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. TERCERO.- Se instruye a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda para que realice el procedimiento al que se refiere el Título Séptimo de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. CUARTO.- Publíquese el presente en el *Diario Oficial de la Federación*".

Así mismo se reclama el haber dejado de observar el contenido del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber omitido realizar examen de evaluación que determine la ratificación en mi cargo, el que puedo seguir gozando, puesto que se me confirió para ejercer la titularidad de la Contaduría Mayor de Hacienda, actualmente Auditor Superior de la Federación, por un periodo de 8 años mismo que concluye el 3 de diciembre de 2006, a lo que tengo derecho conforme a lo señalado por nuestra ley fundamental.

5.- De la H. Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados la convocatoria al proceso de selección de la terna para el nombramiento del Auditor Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2001.

Así mismo de dichas comisiones se reclama el dictamen enviado al plano de la Cámara de Diputados a través del cual proponen la no ratificación en el cargo de Auditor Superior de la Federación, sin que hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento, en el que realizaran un examen de evaluación del suscrito concediendo la garantía de audiencia, a lo que tengo derecho conforme a nuestra ley fundamental.

De ambas autoridades señaladas en los puntos 4 y 5 anteriores se reclaman todos y cada uno de los actos de ejecución y consecuencias legales y naturales, como lo son pretender sustituirme del cargo y nombrar a un nuevo titular de la Auditoría Superior de la Federación, que derivan o puedan derivar del decreto impugnado.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS: Lo son los artículos 1, 5, 14, 16, 79 y 133, así como los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto por el que se declararon reformados los artículos 73, 74, 78, 79 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999 y, por indebida aplicación, los artículos 77 y 79 de la norma fundamental así como el artículo tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

VI.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los actos reclamados fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2001, salvo la Ley de Fiscalización Superior de la Federación que es de fecha 29 de diciembre del 2000, y que se reclama al ser en estas fechas el primer acto de aplicación de la misma.

VII.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto a continuación los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación.

ANTECEDENTES

1.- En el mes de diciembre de 1998 fui electo Contador Mayor de Hacienda para el período comprendido de diciembre de 1998 a diciembre de 2006, es decir 8 años como lo acredito con el documento que al efecto anexo; amén de que se trata de un hecho público y notorio que por su naturaleza no requiere mayor elemento probatorio.

2.- En fecha 30 de julio de 1999 se publicaron las reformas a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente determinó que el suscrito, en su carácter de Contador Mayor de Hacienda, pasaría a ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; que no serían afectados en forma alguna sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de las reformas constitucionales y de las leyes que en consecuencia se emitieran y que podría ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el período de ocho años a que se refiere el artículo 79 de la norma fundamental, en los términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la carta magna.

3.- En fecha 29 de diciembre del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expide la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en la cual en su artículo tercero transitorio establece que el Contador Mayor de Hacienda ocuparía el cargo de Auditor Superior de la Federación y podía ser ratificado para continuar en el cargo hasta completar el término de 8 años en el ejercicio del mismo.

4.- Es el caso que con fecha 30 de noviembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los decretos reclamados, por medio del cual la autoridad señalada como responsable, sin otorgar previa audiencia, sin fundamento y motivo legal, acordó no ratificar al suscrito en el encargo que desempeño con clara violación a las garantías que la Constitución otorga lo que justifica que la Justicia de la Unión me conceda el amparo que solicito. Además en el otro realiza una convocatoria para seleccionar al Auditor Superior de la Federación.

PROCEDENCIA DEL AMPARO SOLICITADO.-

Aunado a los conceptos de violación que se hacen valer en el cuerpo de la demanda, debemos señalar que, los actos impugnados por el quejoso, son derivados de una comisión de la Cámara de Diputados y de la propia Cámara, que realizan una convocatoria, y la otra, emite un dictamen sobre la no ratificación del titular de la auditoría superior de la federación, si embargo no es un acto exclusivo de esta, puesto que, atento al contenido del artículo 79 Constitucional, así como los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma a la carta magna publicada en el diario oficial en fecha 30 de julio de 1999, fue el Constituyente Permanente quien estableció el derecho a la ratificación del suscrito, sujetándolo a un procedimiento específico para ello, el que no fue observado por las responsables.

Por lo tanto, si bien es cierto que uno de los actos impugnados lo es un decreto de la Cámara de Diputados, también lo es que, este debe sujetarse a los terminos previstos por el Constituyente en la propia Constitución.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

1) Los actos reclamados violan en forma directa el artículo 14 constitucional dado que el acuerdo de no ratificación se emitió sin respetar la garantía de audiencia previa que todo acto de autoridad requiere. Efectivamente, la responsable no le otorgó al suscrito, antes de emitir el decreto que se le reclama, la oportunidad de ser oído y, por ende, es indiscutible que debe otorgarse la protección de la Justicia Federal que solicita.

Resulta de explorado derecho que todo acto de autoridad que cause afectación, sin excepción alguna, debe respetar la garantía constitucional de audiencia previa, lo que en el caso no sucede. Así lo ha reiterado en jurisprudencia firme el Poder Judicial de la Federación que, además, sostiene que a pesar de que la ley del acto no conceda la audiencia previa al acto de afectación, debe otorgarse ese beneficio porque resulta un requisito previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra por encima de cualquier ordenamiento secundario.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE SE RESPETO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Cuando el quejoso afirma que no se le citó ni se le oyó en defensa de sus intereses, obliga a las autoridades responsables a demostrar lo contrario para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama, pues de no ser así se le dejaría en estado de indefensión al quejoso, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados." (Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 224).

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es de llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, y cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga, a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandamiento constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados. sus derechos; de otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa, y que ésta puede en sus leyes, omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CX. Página: 1199).

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. La garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional, rige para todos los gobernados sin excepción, por lo que su transgresión constituye una violación a la Carta Magna, sin que valga argüir por la responsable la existencia

de facultades discrecionales para remover a sus elementos, ya que tales facultades no la eximen de la obligación de oír en defensa al afectado con la remoción.” (Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 8 Sexta Parte. Página: 20).

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.” (Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Séptima Parte. Página: 66).

“AUDIENCIA, GARANTÍA QUE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la propia autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.” (Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Séptima Parte. Página: 293).

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA LEGISLATIVA. La garantía de audiencia debe constituir un derecho para los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.” (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 21 Primera Parte. Página: 31).

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la Segunda Parte de la tesis jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.” (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 50 Primera Parte. Página: 15).

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE: Entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de

presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas." (Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 153).

A mayor abundamiento, todo acto de autoridad debe observar las formalidades esenciales del procedimiento, para que el presunto afectado, en el caso el quejoso, esté en posibilidad de hacer valer sus derechos, contradecir la pretensión de la autoridad y aportar elementos de convicción tendientes a demostrar los hechos en que apoye su defensa. En estas condiciones resulta claro que el decreto reclamado y sus consecuencias **violan flagrantemente el segundo párrafo del artículo 14 constitucional**, que sin distinción y salvedad alguna manda que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del proceso, es decir, mediante un procedimiento en el que se respete la **garantía de previa audiencia**, a fin de que el afectado tenga conocimiento oportuno de las pretensiones que las autoridades esgrimen para **privarlo o limitarlo en sus derechos**, lo que no sucedió en la especie.

La garantía de previa audiencia implica que el gobernado disponga de un plazo razonable para contradecir las pretensiones de la autoridad, oponer defensas, rendir pruebas y alegar la improcedencia o legalidad de la acción que se pretende tomar. Dichas etapas esenciales han sido señaladas desde 1937 por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (véase Semanario Judicial de la Federación, V Época, Tomo LXX, página 2246, y LXXI página 4156 así como los informes de los años 1944, 1946, 1947, 1950, páginas 26, 61, 63 y 107 respectivamente).

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL. Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes." (Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Marzo de 1999 página: 1438).

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema

Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página 21).

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión." (Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Página 601).

Con base en las tesis anteriores se deduce que la autoridad antes de privar el derecho que le asiste al quejoso de ser ratificado, debió previamente cumplir cabalmente con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, que no sólo se limita al acto de emplazamiento sino también a que se le dé oportunidad de participar en las etapas del procedimiento seguido, para que según, sea el caso, oponer excepciones y hacer valer defensas, ofrecer pruebas para no quedar en estado de absoluta indefensión, como sucede en este momento.

Para que pueda darse la privación de derechos la autoridad está obligada previamente a:

- 1).- Respetar el derecho que le asiste a cualquier persona física de defenderse a través del procedimiento que se siga al respecto.

- 2).- Escuchar en toda plenitud jurídica al afectado, analizar sus defensas, pruebas ofrecidas así como los alegatos correspondientes durante la secuela procedimental.

Así pues, ninguna autoridad está facultada para privar de sus derechos a las personas por el simple hecho de así haberlo determinado, no le es dable esa actitud, ya que su obligación principal es salvaguardar las garantías de las personas y no ignorarlas.

En otro aspecto, el artículo 1° de nuestra Carta Magna, establece que las garantías que dicho documento otorga no pueden suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma señala.

Por tanto, no estando suprimida la garantía de previa audiencia respecto de la emisión y ejecución de los actos reclamados es necesario concluir que dicha garantía subsiste y despliega íntegramente su obligatoriedad y que por lo tanto la responsable debió respetarla antes de proceder a privar y limitar los derechos del quejoso.

Independientemente de lo señalado en el presente concepto de violación es necesario destacar que el quejoso al no ser oído ni vencido considera que los actos reclamados le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que desde que ha tenido conocimiento de dichos actos se le está perjudicando en su esfera jurídica y que por tal motivo está en posibilidad de solicitar que la Justicia de la Unión le otorgue el amparo y protección debidas, para el efecto de que sea restituido en el uso y goce de la garantía violada.

Con independencia de lo anterior la falta de respeto a la audiencia previa constituye una violación a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inobservancia de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida con el nombre de Pacto de San José, promulgada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 133 de nuestra Constitución Federal preconiza y sienta la norma primaria de que "...esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión...". Estos tratados, según ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen carácter infraconstitucional, pero son superiores al derecho federal y local.

Entre los múltiples tratados que comprende la transcrita norma suprema, figuran los siguientes:

La Carta de las Naciones Unidas firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día 26 de junio de 1945 que México suscribió y ratificó como miembro originario, en la que se declara que las Naciones Unidas están resueltas a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres de las naciones grandes y pequeñas; y en sus artículos 55 y 56 de la Carta estipula lo siguiente:

"ART. 55.- Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. La Organización promoverá:

a)

b)

c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

"ART. 56.- Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55".

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que se llevó a cabo en la Ciudad de París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, los Estados firmantes consideran esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho; que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, por lo cual reconocen, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." (art.1º). "...Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..." (art. 2-1). "...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación..." (art. 7). "...Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley..." (art. 8). "...Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad..." (art. 22). "...Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos..." (art. 28). "...Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad..." (art. 29-1). "...En el pleno ejercicio de sus derechos y en el disfrute de

sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática..." (art. 29-2). "...Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración..." (art. 30).

En la asamblea plenaria de la Organización de Naciones Unidas, celebrada el 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, se adoptó y se abrió a ratificación, adhesión y firma el "Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" en cuyo preámbulo los Estados Partes consideran que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

El precitado Pacto fue aprobado por el Senado de la República y promulgado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 12 de mayo de 1981.

Con posterioridad al referido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México se adhirió a la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, comúnmente conocida con el nombre de "Pacto de San José", que también fue aprobada por el Senado de la República y promulgada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 7 de mayo de 1981, donde se reiteran en el preámbulo los principios consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acordando en la parte que interesa, las siguientes normas:

"Artículo 1º. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS. 1.- "Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Artículo 24. IGUALDAD ANTE LA LEY. "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Artículo 25. PROTECCIÓN JUDICIAL. 1.- "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". 2.- "Los estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión

en que se haya estimado procedente el recurso". Artículo 26. DESARROLLO PROGRESIVO. "Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados".

Vale subrayar que las normas establecidas en los tratados internacionales acabados de invocar, tienen valor jurídico positivo debido a que significan un desarrollo o interpretación de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que México les reconoce esa categoría al adherirse al Pacto de San José; y estos convenios internacionales tienen la naturaleza de ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos junto con la Constitución Federal y las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, conforme lo dispone el artículo 133 de la propia Constitución; de suerte que mientras estén en vigor vinculan y obligan a su cabal observancia a todas las autoridades de la República.

A la luz de las premisas legales invocadas en los párrafos que preceden, resulta palmario que los actos que aquí se reclaman frustran la observancia de los compromisos que el Estado Mexicano, como sujeto de Derecho Internacional, ha contraído frente a la Comunidad Internacional y respecto de los gobernados en el ámbito interno.

En efecto, bajo el horizonte de las premisas legales transcritas en los párrafos que anteceden, resulta ostensible que el decreto que se reclama y sus consecuencias violan los derechos que los Estados Unidos Mexicanos reconocen y se han comprometido a garantizar en los referidos convenios internacionales, pues teniendo en cuenta que no existe norma jurídica que autorice la limitación de los derechos del quejoso, ni prueba que acredite que se ha respetado la garantía de audiencia y debido proceso legal, los actos reclamados desconocen y pasan por alto los derechos del quejoso, lo que conlleva la inobservancia y menosprecio de los artículos constitucionales invocados.

Empero, la autoridad responsable desacata y convierte en letra muerta las disposiciones constitucionales mencionadas y demás normas.

Los actos combatidos conculcan abiertamente los derechos que el Estado Mexicano se ha comprometido a respetar, garantizar y revestir de efectividad al suscribir los Convenios Internacionales citados en párrafos anteriores, y bajo este orden de ideas, el quejoso se duele de que sea privado de sus derechos sin haber sido oído ni vencido previamente y sin respeto a procedimiento.

En resumen, los actos reclamados entrañan un verdadero atentado a los valores y derechos que preconiza la Constitución Federal y los tratados internacionales y propician un serio deterioro en los derechos del quejoso.

Todos los anteriores argumentos evidencian que los actos reclamados no se apegan sino que transgreden los Tratados Internacionales, que se traducen en una violación a las garantías de libertad ocupacional, debido proceso, seguridad jurídica y fundamentación y motivación que consagran los artículos 1 y 133 constitucionales en relación con los tratados internacionales antes precisados.

Efectivamente, desde mil novecientos diecisiete en el derecho constitucional mexicano, por imperativo del artículo 133 de la norma fundamental, se estableció que los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la nación mexicana. Sobre el particular conviene recurrir a la doctrina e invocar a Héctor Fix-Zamudio que en su obra denominada México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en lo relativo, nos dice:

"...Debe destacarse que de los 35 Estados que forman parte de la Organización, 25 han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. México lo hizo el 24 de marzo de 1981, y la propia Convención fue aprobada por el Senado Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, por lo que ya forma parte de nuestro derecho interno, de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 de nuestra Constitución Federal. Lo anterior significa que los derechos establecidos por dicha Convención Americana que no contradigan y, por el contrario, complementen los establecidos por nuestra Carta Fundamental, pueden ser protegidos por medio del juicio de amparo, más todavía no existe conciencia de esta posibilidad, pero lo cierto es que en algunos casos esos derechos han sido invocados en las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con excepción de algunos países del Caribe, sólo quedan Estados Unidos y Canadá como los que todavía no han suscrito la propia Convención Americana y que por supuesto tampoco han reconocido las facultades jurisdiccionales de la Corte Interamericana..."

El decreto reclamado y sus consecuencias es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en la medida que resulta de explorado derecho y reiterada jurisprudencia que todo acto de autoridad que cause afectación o molestia debe estar debidamente motivado lo que no acontece en este caso. En efecto, supuesto que el quejoso tiene el derecho (otorgado por el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, por el que se declaró reformados los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) de ser ratificado en su encargo hasta completar el período de ocho años a que se refiere el artículo 79 de la Constitución (actualmente solo ha disfrutado de tres

años de su cargo) es indiscutible que para no ratificarlo, o bien, para desconocer su derecho, la responsable tenía la obligación, el imperativo constitucional, de motivar su determinación, esto es, de precisar en forma concreta, precisa, los motivos por los cuales no debe proceder la ratificación. La simple lectura del decreto reclamado permite concluir que no se respetó el citado principio de correcta motivación que establece el artículo 16 constitucional porque se vierten argumentos generales, no específicos, porque se omite adecuar el caso al suscrito, es más porque se llega al grado de no mencionar el nombre del quejoso. Obsérvese que se hace mención a una serie de cambios en el país y en la Legislatura en el decreto reclamado pero esto no basta para respetar el requisito de debida motivación que señala nuestra carta fundamental pues el quejoso tiene un derecho constitucional, un derecho expresamente concedido por la ley Suprema, de ser ratificado y para no otorgar tal derecho, sin duda, era indispensable precisar los motivos, las pruebas, las razones, al caso concreto y dirigido a la persona de Gregorio Guerrero Pozas, que justifican la no ratificación lo que, se repite, se omitió como se revela de la simple lectura del decreto reclamado y demuestra que debe concederse la protección de la Justicia de la Unión.

No pasa inadvertido para el quejoso que en el decreto controvertido se indica que

"...es evidente que el entorno político y social ha cambiado desde la fecha en que fue nombrado el entonces Contador Mayor de Hacienda... Que esta Cámara de Diputados... considera llevar a cabo, por primera vez, el nombramiento del Auditor Superior de la Federación... Que la facultad de la Cámara de Diputados para llevar a cabo por primera vez el citado procedimiento, no tiene limitación alguna ni por tanto el cumplimiento de formalidad con relación al anterior Contador Mayor de Hacienda que se convirtió por ministerio de ley en el titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación... Que se considera conveniente en este nuevo entorno, que el nombramiento del Auditor Superior de la Federación se lleve a cabo a través de un procedimiento democrático que reconozca la actual pluralidad en la que vive nuestro país y por lo tanto la composición pluripartidista de esta Cámara de Diputados... Que se considera conveniente se formule convocatoria pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la designación del titular del importante órgano de la Cámara de Diputados que es la Auditoría Superior de la Federación..."

Sin embargo, los razonamientos antes transcritos y los demás que contiene el decreto reclamado en lugar de satisfacer el requisito de debida motivación que establece el artículo 16 constitucional corrobora su violación porque en ningún momento se ocupa de Gregorio Guerrero Pozas, en ningún momento precisa en forma concreta el motivo, la causa, la razón por la cual no se procede a la ratificación que expresamente contempla el artículo cuarto transitorio de las reformas constitucionales antes identificado lo que basta y es suficiente para que se conceda el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." (Sexta Época, Tercera Parte: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis 1173, página 1889).

"FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD. Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley." (Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80. Tercera Parte. página: 35).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté, fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane." (Sexta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, Volumen XLVIII, Página: 36).

A mayor abundamiento, existe un incongruencia entre las supuestas consideraciones vertidas en el decreto y sus puntos resolutivos toda vez que si bien es cierto se expresan argumentos genéricos para pretender justificar la selección del Auditor Superior de la Federación por medio de una convocatoria; también es cierto que se omite precisar el motivo por el cual se desconoce al quejoso su derecho a ser ratificado.

El decreto reclamado y sus consecuencias viola el contenido de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, y además, viola lo dispuesto expresamente por el segundo párrafo del artículo tercero transitorio y el artículo cuarto transitorio, ambos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999 por el

que se declaran reformados los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones.

a) En el mes de diciembre de 1998 el suscrito fue electo como Contador Mayor de Hacienda por el período comprendido de diciembre de 1998 a diciembre de 2006.

b) Por virtud de las reformas a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución el Constituyente Permanente expresamente señaló en los artículos tercero y cuarto transitorios de dicha reforma, por una parte, que:

“...los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y las leyes que en consecuencia se emitan...”

y, por la otra, que:

“...El Contador Mayor de Hacienda será titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el período de ocho años a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución...”.

Así las cosas, el quejoso tiene un derecho condicionado, expresamente concedido por la Constitución, para ser ratificado.

Luego entonces, para desconocer o privar al quejoso de este derecho se requiere, cuando menos, de lo siguiente:

a) Que se hubiese integrado un expediente por la Cámara de Diputados en el que obren todos los datos y pruebas de la gestión del quejoso (este expediente no se integró).

b) Que se hubiese emitido un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se indiquen las razones, las causas y las pruebas por las cuales no procedía la ratificación (este dictamen no existe).

c) Que se le hubiese dado oportunidad al quejoso de intervenir en la integración del expediente, que se le hubiese dado oportunidad de conocer el dictamen y que se le hubiese dado oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas (nada de esto se hizo).

d) Que el Pleno de la Cámara de Diputados, después de conocer, valorar y analizar las pruebas y el dictamen resolviera lo que en derecho procedía previa agenda del día y oportunidad de

intervención de la totalidad de los señores diputados (lo que tampoco se hizo).

Por lo tanto, es obvio, manifiesto, que debe conceder el amparo que se solicita a la justicia federal.

El Poder Judicial de la Federación al interpretar el contenido de la fracción III del artículo 116 constitucional, análoga y semejante, al contenido del artículo cuarto transitorio que nos ocupa, con claridad señaló que desde el momento que se recibe un cargo como el que corresponde al quejoso nace el derecho a ser ratificado; que este derecho no sólo se otorga a favor del servidor público sino además en beneficio de la sociedad; que para proceder o no a la ratificación se requiere la integración de un expediente y la existencia de un dictamen debidamente fundado y motivado y que solo se justifica la negativa a ratificar cuando exista una causa grave debidamente acreditada. Ahora bien, como tales jurisprudencias y tesis son aplicables al caso se invocan y transcriben en beneficio del suscrito quejoso para de esta manera lograr el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales, por remisión que a ellas hace aquélla: El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales (dice expresamente el texto constitucional: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales ..."); el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto constitucional: "... podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."). El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la

Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, en que lo justifique. Lógicamente cuando se considera que se reúnen los requisitos, resulta innecesario que se formule el dictamen. Esto se puede realizar, en la práctica, de diversas maneras, a saber, reelegir expresamente al Magistrado o permitir que continúe desempeñando esa función sin designar a ninguna persona que lo sustituya." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Febrero de 2000. Tesis: P. V/2000. Página: 7).

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA QUE HAYA SIDO REMOVIDO DE SU CARGO. Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Colima se prevén una serie de condicionamientos y formalidades para la designación de Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, por el interés público que reviste, a fin de que dicha designación recaiga en personas honorables, capaces y eficientes, debiendo sujetarse el procedimiento relativo a garantizar el cumplimiento de estos objetivos para la obtención de una recta y eficaz administración de justicia. Por ello, las personas que se han visto favorecidas con el nombramiento de Magistrado cuentan, constitucionalmente, con diversos derechos, a saber: 1) Permanecer en el ejercicio del encargo por el tiempo señalado en el artículo 73 de la Constitución Local; 2) Ser reelecto si en el desempeño de la función demostró poseer los atributos que se le reconocieron al ser designado, a través del desahogo oportuno, imparcial y de alta calidad profesional de los asuntos que le hayan correspondido; y, como consecuencia, 3) La inamovilidad, es decir, no ser privado del cargo, sino sólo en los términos previstos en la Constitución Local o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y 4) Continuar en el

ejercicio de sus funciones mientras no se designen nuevos Magistrados o no se presenten los designados, hasta que tomen posesión los que se nombren. Ahora bien, para efectos del acreditamiento del interés jurídico para promover el juicio de amparo, debe considerarse suficiente que la parte quejosa demuestre que se pretende removerlo de su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, si considera que fue lesionado en su perjuicio alguno de los referidos derechos, constituyendo una cuestión de fondo y no de la procedencia del juicio de amparo, determinar cuándo y bajo qué condiciones surgió cada uno de estos derechos y si podría considerarse que el peticionario del amparo los había o no adquirido y, por tanto, si fueron transgredidos en su perjuicio." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 100/2000. Página: 10).

"RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO. De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: P. LI/97. Página: 254).

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: P. XXIX/98. Página: 120).

"RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a

y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P. XXXV/2000. Página: 103).

"MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE CONSINTIÓ SU REMOCIÓN AL ENTREGAR LA OFICINA AL MAGISTRADO QUE FUE ADSCRITO EN SU LUGAR, SI PREVIAMENTE HABÍA RECLAMADO EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el cumplimiento por imperativo legal no entraña el consentimiento si se promueve el juicio de amparo dentro del plazo legal, porque ello refleja la inconformidad del gobernado con el acto relativo, criterio del que deriva que el hecho de que el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima que fue removido de su cargo haya entregado la oficina a quien fue adscrito en su lugar, no implica consentimiento de su remoción, pues es claro que tal entrega la realizó en cumplimiento de las disposiciones legales que prevén el procedimiento de sustitución de los Magistrados del citado tribunal para no obstaculizar en forma alguna la buena marcha de la administración de justicia, ya que, inclusive, se encuentra previsto en el artículo 128, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, dentro de su sección segunda, título primero, capítulo II, que comete el delito de ejercicio indebido de funciones el servidor público que: "... II. Continúe en funciones a sabiendas de que conforme a la ley no puede ejercerlas temporal o definitivamente.", por lo que no puede considerarse que la entrega de la oficina sea un acto realizado voluntariamente, sino llevado a cabo obligado por las disposiciones legales relativas y, por tanto, ello no significa consentimiento de la sustitución, más aún si aparece demostrado que se promovió previamente a tal acto el juicio de amparo contra el procedimiento relativo, señalándose como acto reclamado de inminente realización dicha entrega, manifestación clara de inconformidad con ese acto que hace innecesario exigir una nueva manifestación al respecto, como lo sería el que se asentara que dicha entrega se hacía bajo protesta." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P. CLXII/2000. Página: 39).

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 104/2000. Página: 16).

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS

PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS. Los artículos 80, fracción XIII y 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, otorgan al gobernador de dicha entidad la facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 97 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial. Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, si el gobernador no emite el dictamen respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto. Esta regla excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados puede propiciar que la ratificación tácita favorezca a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable por parte del órgano u órganos competentes y, por otra, no impediría que, según la naturaleza de la falta de idoneidad, se pudiera actuar en contra del Magistrado ratificado tácitamente, de conformidad con la legislación administrativa y penal, aplicables." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P. CLXIV/2000. Página: 42).

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 103/2000. Página: 11).

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, es tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 106/2000. Página: 8).

En nada modifica a lo antes señalado la circunstancia de que en el decreto reclamado se haga mención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación supuesto que, en primer lugar, el precepto en cuestión reitera el derecho que la Constitución expresamente le concedió al quejoso para ser ratificado y, en segundo lugar, una cosa es que se pueda llevar al cabo, por primera vez, el nombramiento del Auditor Superior de la Federación, en los términos señalados por el artículo 79 constitucional, a más tardar el 15 de diciembre del año 2001, con efectos a partir del día 1° de enero del siguiente año; y otra que la no ratificación del quejoso se hubiese acordado sin respeto a la garantía de audiencia previa; sin motivar la determinación; sin la integración del expediente correspondiente; sin la elaboración de un dictamen y sin respetar el procedimiento y la práctica parlamentaria que existe para actos de tal naturaleza.

Al ser inconstitucional el decreto por el que se acordó no ratificar al quejoso son inconstitucionales también todas y cada una de sus consecuencias, entre ellas, la convocatoria al proceso de selección de la terna para el nombramiento del Auditor Superior de la Federación que se le reclama a la H. Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la H. Cámara de Diputados; el proceso de selección; la designación, en su caso, del Auditor Superior de la Federación y los actos que realice este servidor público.

2.- Procede se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en virtud de que los actos reclamados son ilegales, y violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el tercero y cuarto transitorios de las reformas al artículo 79 de la Constitución, publicada el 30 de julio de 1999.

Conforme antes se estableció los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, establecen sin duda alguna las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas de las que gozan los gobernados, y a las que deben sujetarse todas las autoridades en nuestro país.

Por un lado la garantía de audiencia se cumple escuchando previamente al afectado o a quien se pretenda afectar, quien podrá rendir pruebas, alegar, y esperar una resolución apegada a derecho. Por su parte todos los actos de autoridades deben estar fundados y motivados, además de que se deben sujetar al procedimiento que en la especie les impongan nuestras leyes.

Si las autoridades no se sujetan al procedimiento establecido por la ley, no fundan, ni motivan el acto de autoridad y menos le conceden al ciudadano la oportunidad de defenderse, sus actos deben considerarse como ilegales, ya que pugnan directamente con los principios de nuestra constitución.

Como adelante se manifiesta, conforme al texto constitucional se estableció una institución autónoma, independiente, y que tiene como propósito entre otros, el de vigilar adecuadamente el gasto público de la federación, esto es el gasto que ejercen cada uno de los poderes de la unión en nuestro país.

La disposición constitucional que se comenta, también estableció la necesidad de determinar la existencia de un titular de la Auditoría de Fiscalización Superior de la Federación, quien debe reunir diversos requisitos que establece la propia Carta Magna, y otros contenidos en la ley secundaria.

Precisamente para salvaguardar la independencia y autonomía de esta Institución, se estableció que el Auditor Superior de la Federación desempeñara su cargo por un término de ocho años, pudiendo ser ratificado el nombramiento por otro periodo de ocho años, evitando la posibilidad de sujetarse a los cambios de carácter político.

La propia Constitución y la Ley secundaria estableció un procedimiento para el nombramiento o remoción del Auditor Superior de la Federación, procedimiento al cual deben sujetarse las autoridades competentes. Lo anterior no ha sucedido en la especie como se ha manifestado a lo largo de esta demanda de garantías, y en este concepto como se expresará a continuación.

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de julio de 1999, el Constituyente Permanente modificó diversos artículos constitucionales, entre los cuales se encuentra el artículo 79 de la misma, disposición que regula a la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, que por disposición de dicho constituyente, tiene autonomía técnica y de gestión en su manejo.

El artículo 79 en su artículo tercero transitorio de la reforma del 30 de julio de 1999, dispuso que, "Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan". Tal y como se observa fue el Congreso de la Unión conjuntamente con las legislaturas de los estados quienes procedieron a modificar en estos términos las disposiciones constitucionales.

Por su parte el artículo cuarto transitorio de dicha modificación al 79 Constitucional estableció lo siguiente: "El Contador Mayor de Hacienda será titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el periodo de ocho años a que se refiere el artículo 79 de la Constitución". Esta disposición también fue producto del Constituyente Permanente, quien ante la existencia de un órgano previo, Contaduría Mayor de Hacienda, consideró que al modificar su estructura, funcionamiento, y desde luego su autonomía, debía respetar los derechos de todos y cada uno de los trabajadores, incluyéndose al quejoso, y en especial sostuvo que el nombramiento del quejoso podía estar sujeto a ratificación.

El Decreto publicado el 30 de noviembre del 2001, así como la convocatoria publicada en esa misma fecha, documentos suscritos por la Cámara de Diputados y Comisión de Vigilancia de la citada Cámara, que constituyen los actos reclamados, desde luego vulneran las disposiciones constitucionales antes señaladas, ya que en lugar de ajustarse al texto constitucional, respetando los derechos laborales del suscrito y sometiendo su nombramiento a ratificación, haciendo caso omiso al mismo, determinan la no ratificación, sin fundamento ni motivo legal que lo justifique.

El Constituyente Permanente concedió a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, entre los cuales lo fue el suscrito (actual Auditor Superior de la Federación), el derecho de no ser afectados en forma alguna en sus derechos o garantías laborales. Así mismo en el caso particular, concedió al suscrito la garantía de someter su nombramiento a una ratificación, la que debe realizarse con anterioridad a la expiración del término de su encargo, y desde luego antes de que se pudiera convocar a interesados para ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación.

Una sola de las Cámaras no puede restringir ni vulnerar los derechos y garantías del quejoso, ya que fue el Constituyente, quien concedió al suscrito las prerrogativas que antes señalamos, es decir el derecho a ser ratificado, mediante un dictamen Fundado y Motivado que examinara la capacidad del suscrito.

La Cámara de Diputados al emitir el Decreto que se impugna, en el que deciden no ratificar al suscrito, viola la Constitución, porque no se dio oportunidad de gozar de la previa audiencia en la que se evaluara al quejoso y se emitiera un dictamen fundado y motivado sobre la ratificación o no en el cargo que en la actualidad desempeña. En realidad el quejoso tiene el derecho a la ratificación en su cargo por el término que expira el 3 de diciembre del 2006.

La autoridad responsable, en forma indebida omite siguiendo el procedimiento, valorar las aptitudes del quejoso y ratificar al suscrito, y sin sujetarse al procedimiento establecido por la propia Constitución determina no ratificarlo, sin que lo hubiere escuchado previamente para resolver y sin dar a conocer al afectado antes, los motivos que tampoco ahora lo señala en el acto impugnado.

Como se ve, son dos las violaciones que comete en perjuicio del quejoso la autoridad responsable, la primera, no respetar sus derechos laborales, respeto que solo podía otorgarse observando el nombramiento que ellos mismos expidieron mediante oficio del 2 de diciembre de 1998 a través del cual se me eligió para desempeñarme en el cargo hasta el 2 de diciembre del 2006. La otra, no haber sometido la ratificación del suscrito a estudio en el que se evaluara el desempeño que se ha tenido, y solo por alguna causa grave como lo establece la Constitución, se podría haber coartado el derecho a ser ratificado en el cargo.

La violación que se viene comentando y que deriva del decreto reclamado, se confirma con el diverso acto reclamado que consiste en la convocatoria para nombrar Auditor Superior de la Federación, acto que no se hubiera podido realizar y que debe anularse, en virtud de que el suscrito tiene derecho a la ratificación en el cargo, tal y como lo dispone nuestra Constitución Política.

Como se observa en lo antes comentado los actos reclamados, decreto y convocatoria publicados el 30 de noviembre del 2001, son ilegales, al no ajustarse al texto constitucional y comentado, por lo que se solicita se conceda el amparo y protección de Justicia Federal.

3.- Procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en virtud de que los actos reclamados son ilegales, y violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el tercero y cuarto transitorios de las reformas al artículo 79 de la Constitución, publicada el 30 de julio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

Tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores, todo acto de autoridad sea del poder que sea, debe sujetarse a las normas establecidas en nuestra Carta Magna, de lo contrario sus actos pueden considerarse como ilegales y apartados de nuestra Constitución.

Los actos reclamados de las autoridades responsables, Cámara de Diputados y Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, son

inconstitucionales al haber propuesto la no ratificación del suscrito en el cargo, en lugar de haberlo escuchado, y valorado su capacidad en el cargo o puesto, con lo cual se le debe ratificar en el cargo que en la actualidad ocupa.

El artículo 79 de la Constitución, establece los requisitos que debe reunir aquella persona que sea designada como titular de la Auditoría Superior de la Federación. El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 79 indica que, será la ley la que establezca el procedimiento para su designación, sin embargo señalando que solo podrá ser removido por alguna de las causas graves que la Constitución señale en su título cuarto.

Siguiendo el razonamiento de nuestra Constitución, una vez designado el Auditor Superior de la Federación, podrá ser ratificado por ocho años más, siempre y cuando no se de alguna de las causas para su remoción, y alguna otra que pueda establecerse en la norma secundaria, fuera de estos casos, el nombrado para un periodo, será ratificado por un periodo adicional de ocho años en los términos antes comentados.

Si se analiza el artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que es aquella que establece los requisitos para ser Auditor Superior de la Federación, necesariamente al haber sido nombrado Contador Mayor de Hacienda en 1998, cumplí con dichos requisitos, y además el propio Legislador para reformar la Constitución en julio de 1999, reconoce que cumplo con dichos requisitos, de lo contrario no se me hubiera dejado continuar en el cargo conferido. Si uno observa los requisitos del artículo 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, abrogada por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, los requisitos son semejantes, a no ser que iguales, para el nombramiento del titular, por lo cual cumplo con los requisitos señalados de ambas leyes.

Ahora bien en el supuesto que no tuviera uno o más de dichos requisitos, sería indispensable y obligatorio el que las autoridades responsables hubieran dado a conocer las causas o motivos por las cuales sometieran un dictamen de no ratificación del suscrito, señalando esas causas, pero dando desde luego la posibilidad de ser escuchado antes de resolver.

Como se observa el cargo que me fue conferido, solo puede privárseme de existir alguna causa grave en los términos del párrafo 2º fracción IV del citado artículo 79 de la Constitución, de lo contrario lo procedente es ratificar al suscrito en el cargo conferido.

4.- Procede se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en virtud de que los actos reclamados son ilegales, y violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el tercero y cuarto transitorios de las reformas al artículo 79 de la Constitución publicadas el 30 de julio de 1999, en virtud de que la autoridad responsable, sin respetar derechos laborales concedidos por el Constituyente, pretende dar efectos retroactivos en perjuicio del suscrito.

Como sabemos, el artículo 14 de la Constitución establece la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de los gobernados. Este principio es normalmente aceptado por las constituciones de los diversos países y de todos nuestros Estados, y tiene como propósito el garantizar y salvaguardar los derechos que alguna o algunas personas pudieran tener bajo determinadas reglas o normas jurídicas.

En fecha 29 de diciembre del 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la que en su artículo segundo transitorio dispuso expresamente la abrogación de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. Sin embargo esta ley que fue abrogada, fue aquella bajo la cual me fue concedido el nombramiento de Contador Mayor de Hacienda. El oficio 57-II-0-210 que consiste en el nombramiento otorgado al suscrito, indica que el nombramiento me fue conferido de acuerdo a diversas disposiciones, entre las que destaca el artículo 5º de la Ley Orgánica a la que antes nos referimos.

El artículo 5º de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda bajo la cual me fue concedido el nombramiento que actualmente poseo, indica textualmente lo siguiente:

ARTICULO 5º.- El Contador Mayor de Hacienda será inamovible durante el término de ocho años. La Cámara de Diputados, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Vigilancia, podrá prorrogar su nombramiento hasta por ocho años más.

...

Como se podrá observar de lo antes señalado, el nombramiento conferido al suscrito por la Cámara de Diputados en fecha 2 de diciembre de 1998, se rigió por lo dispuesto en especial por la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los cuales debemos citar a los artículos 4º y 5º de dicha ley abrogada, que sin embargo constituye una fuente de derechos a favor del suscrito.

En efecto, por lo que hace al artículo 4º de la Ley Orgánica a la que nos referimos, en ésta se establecen los requisitos para que determinada persona

pueda ser nombrado Contador Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados. Es evidente que, quien esto suscribe reunió todos los requisitos de ley, requisitos que son semejantes a los que actualmente contempla la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para el cargo de Auditor Superior de Fiscalización.

Por otro lado el artículo 5º de la citada ley, estableció que el nombramiento del Contador Mayor de Hacienda fuera de ocho años, y con la posibilidad de prorrogar su nombramiento por otro periodo igual. El nombramiento concedido al suscrito en fecha 2 de diciembre de 1998, que se anexa como prueba a esta demanda, recogió dicha disposición, y otorgó el nombramiento a partir de esa fecha y hasta el 2 de diciembre del 2006.

Al reformarse la Constitución por el Constituyente Permanente, en específico el 30 de julio de 1999 que reforma el artículo 79, se pensó precisamente en no afectar derechos adquiridos, y por tanto aplicar retroactivamente normas en perjuicio de los gobernados, específicamente de los empleados de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda y del Contador Mayor, puesto que expresamente al modificarse el texto constitucional, se señaló que se respetarían los derechos laborales, y que se le concedía el derecho al hoy Auditor Superior de la Federación, de obtener la ratificación por el periodo de ocho años a que alude dicha disposición.

Lo anterior quiere decir que, el propio Constituyente a través de estos artículos transitorios, dio la posibilidad de ratificación del hoy Auditor Superior de Fiscalización, lo cual se tiene que realizar en los términos del artículo 79 Constitucional, en relación con la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículos 69 y 71.

Lo plasmado en nuestra Carta Magna por el Constituyente Permanente, ha sido desatendido tanto por la Cámara de Diputados, como por la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, quienes han omitido el seguir el procedimiento de ratificación del suscrito, mediante un examen de evaluación en el que se analice la capacidad del ahora quejoso, en los términos de la propia Ley Secundaria y Constitución que establecen al respecto.

Es evidente que los actos reclamados, Decreto y Convocatoria publicados en el Diario Oficial el 30 de noviembre del 2001 son inconstitucionales, al pretender desconocer derechos laborales, y derecho a obtener la ratificación en mi cargo, tal y como se encuentra señalado en el texto Constitucional.

Conviene destacar que, la disposición que regula al Auditor Superior de la Federación en cuanto a la ratificación en su cargo, guarda analogía con

aquellas disposiciones que se refieren al nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunales Superiores de los Estados, en virtud de que mediante la ratificación podrán continuar ejerciendo el cargo para el cual fueron designados, y solo podrán ser removidos por alguna causa grave de aquellas establecidas por el título 4º de la Constitución.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia del país, ha determinado que criterio deben seguirse para el nombramiento y permanencia del cargo de Magistrados Federales o Locales, con el propósito de respetar la independencia e inamovilidad, salvaguardando la independencia del Poder Judicial. Para ello ha señalado que dichos funcionarios judiciales podrán ser ratificados, y para ello se necesita realizar un dictamen fundado y motivado en el que se evalúe la actuación del funcionario, para determinar si su desempeño fue adecuado y congruente con los principios constitucionales, y en ese sentido si así lo es, podrá obtener la ratificación.

Del análisis del texto constitucional, resultan evidentes los puntos comunes que guardan el nombramiento y ratificación de Magistrados Federales y Locales y juzgadores, con el nombramiento y ratificación del Auditor Superior de la Federación. Ambos deben de cumplir con una serie de requisitos para poder obtener el nombramiento, deben desempeñar el puesto o cargo en los términos que establece la propia Constitución, y los dos podrán ser ratificados en su nombramiento, a través de un dictamen de evaluación fundado y motivado que deba realizar la autoridad competente.

Las tesis de jurisprudencia que han sostenido nuestros Tribunales, son desde luego aplicables por analogía al caso específico del Auditor Superior de la Federación, debido a que se exige el que exista un dictamen por parte de las autoridades competentes, a través del cual se observe el adecuado funcionamiento o no de este servidor público, con lo cual se puede obtener o no la ratificación en el cargo, pero siempre apegado a nuestra Constitución.

En adición a las tesis de jurisprudencia antes señaladas, se considera aplicable la siguiente:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO.- Tanto el artículo 9º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3º. De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre del 2000, es reglamentaria de la institución creada por el artículo 79 de la Constitución, es decir de la Auditoría Superior de la Federación.

Del análisis y revisión del texto legislativo al que nos referimos, observamos que no existe disposición alguna que establezca que se deberán respetar los derechos laborales de los funcionarios o servidores públicos de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda, tal como lo establece el artículo tercero y cuarto transitorio de la publicación del Decreto de Reformas a la Constitución del 30 de julio de 1999.

En el supuesto sin conceder de que la Cámara hubiere pensado que el Decreto que constituye el acto reclamado se rige por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y que como en ella no se encuentran garantizados los derechos laborales de los servidores públicos en donde se incluye el quejoso, y por tanto podía realizar el acto en la forma que ilegalmente lo hizo, desde luego en este momento se impugna de inconstitucional dicha Legislación al no seguir el texto del Constituyente y señalar expresamente garantizar los derechos laborales de los servidores públicos.

Por tal motivo la ley en su conjunto es inconstitucional, al no incluir el contenido del texto del artículo 79 de la Carta Magna, respetando los derechos laborales del suscrito, que le conceden el derecho de seguir ocupando el cargo de Auditor Superior de Fiscalización, cuando menos hasta el 2 de diciembre del 2006, esto es mediante el procedimiento de ratificación expresamente señalado por nuestro texto Constitucional.

Por lo antes expuesto debe concederse el amparo solicitado, y obligando a que el texto de ley, se ajuste a los términos del artículo 79 de la Constitución, así como las disposiciones transitorias publicadas el 30 de julio de 1999.

SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo solicito se me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados y, en su oportunidad, la suspensión definitiva para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se me impida continuar en el cargo que actualmente ostento lo que resulta procedente. Lo anterior debido a que las responsables me pretenden remover sin haber emitido un dictamen de evaluación sobre la actuación del suscrito, en el que se

determina el o los motivos por los que se considere se deba o no seguir desempeñando el cargo que en la actualidad ocupo. Lo anterior se justifica puesto que el propósito que se persigue con la suspensión, es el que pueda seguir desempeñando el cargo que ocupo hasta el 2 de diciembre del 2006, tal y como me fue concedido el nombramiento que justifico con el documento que exhibo en original, suscrito por los Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados, el 2 de diciembre de 1998.

Lo anterior resulta igualmente procedente en virtud de que he desempeñado el cargo en forma adecuada, sin que exista ninguna causa legal que se me hubiere notificado que pudiera evitar la ratificación del suscrito en el cargo que ocupa, ya que cumplo con los requisitos establecidos por la ley para ejercer el cargo, y no ha existido a la fecha un dictamen previo evaluatorio en el que se me conceda la garantía de audiencia, lo que conforme a derecho deberían haber realizado las autoridades responsables, por lo que es procedente se conceda la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

Es importante destacar que el propósito del constituyente permanente es el que el titular del órgano superior de Fiscalización sea independiente, autónomo y que tenga estabilidad y seguridad, no solo para quien ocupa el cargo, sino también para todos los gobernados. Los criterios de nuestro máximo Tribunal de Justicia del país sostienen que debe salvaguardarse el valor de la independencia de los órganos establecidos en nuestra Constitución, por lo que si se está ante la situación ilegal en que se pretenda suplirle en el cargo sin haber previamente realizado el examen de evaluación del suscrito se estaría trastocando la constitución, el orden público al impedirse la prestación del servicio en la forma en que lo establece nuestra Constitución.

Adicionalmente es procedente la suspensión solicitada, porque es manifiesta y obvia la inconstitucionalidad de los actos reclamados lo que actualiza el principio de buen derecho a que se refiere la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación que se transcribe y luego, porque de no concederse la medida cautelar se causaría un grave daño al interés social y al orden público al permitir que todos y cada uno de los actos del que sea designado como Auditor Superior de la Federación en sustitución del suscrito queden sin efectos al momento de concederse el amparo y por imperativo del artículo 80 de la ley de la materia.

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de

una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P./J. 15/96. Página: 16).

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR CUANDO, APARENTEMENTE, LA ORDEN SE HUBIERA EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. Conforme a la jurisprudencia visible en la página dieciséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados debe contemplarse "la apariencia del buen derecho", consistente en el examen provisional de la naturaleza de la violación alegada, sin prejuzgar sobre la certeza de tal derecho; luego, si el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado en el que se determinó su remoción como funcionario municipal de elección popular, y aduce que dicho acto se emitió por autoridad incompetente, debe analizarse someramente tal efecto, y si resulta cierto, decretarse la suspensión de los actos reclamados, ya que si en efecto la autoridad carecía de facultades, habría de concederse en su oportunidad el amparo y protección de la Justicia Federal, además de que, por otro lado, con su concesión no se causan perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues si bien la sociedad está interesada en que los funcionarios se desempeñen debidamente en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, cuando se decreta la remoción en sus cargos conviene que no continúen desempeñándose hasta en tanto se decida sobre la constitucionalidad de la medida, también verídico resulta que ese interés se presenta sólo cuando la orden emana de autoridad competente en términos del artículo 16 de la Carta Magna, pero no cuando en apariencia proviene de autoridad incompetente, donde el interés social se traslada para obligar a las autoridades a que actúen únicamente dentro del estricto marco legal de sus atribuciones, en aras de la permanencia del Estado de derecho, máxime que en tratándose de servidores públicos electos mediante el voto popular, existe interés de la sociedad en que no

sean removidos sino únicamente en los casos y conforme a los procedimientos legales previstos." (Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: VI.3o.A.1 A. Página: 1803).

En adición a las jurisprudencias antes transcritas, se hace valer la analogía que en el caso guardan las distintas tesis sustentadas por nuestro máximo Tribunal de Justicia, en relación con la designación de Magistrados y Jueces de Distrito y de Tribunales Superiores de Justicia, y al efecto transcribo las siguientes tesis.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN.- De lo dispuesto en los artículos 9º, 42, fracción XXIV y 67, fracción VIII, del Estatuto de gobierno del Distrito Federal vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, 3º. Y 8º. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y 10, fracción IX y 93 a 98 de la anterior Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), se advierte que en el procedimiento global de integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o, en su caso, de sustitución de algún Magistrado integrante del mismo, intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales en las tres etapas que integran el procedimiento de designación propiamente dicho, y que son la expedición del nombramiento por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, su aprobación o ratificación por la actual Asamblea Legislativa de la entidad y la toma de protesta a los Magistrados por la propia asamblea y, una vez concluido este procedimiento, la Sala Superior del Tribunal, como órgano supremo del mismo, cuya representación recae en su presidente, realizará la adscripción y entrega de la posesión del cargo. Ahora bien, contra este procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los indicados poderes integrantes del Gobierno del Distrito Federal, puede promoverse el juicio de amparo con motivo del primer acto, relativo al nombramiento de Magistrados, mencionándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente; contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al procedimiento como sustento de la afectación final completa; y en contra de los demás actos que se vayan generando y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, si resulta desfavorable al Magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en su función. Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado del mencionado tribunal se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de alguno de los actos parciales que se van realizando, sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber: que el Magistrado en funciones sea removido del cargo. Por su parte, los actos del procedimiento producen afectaciones parciales en la siguiente forma: a) El acto de nombramiento genera un principio de afectación al Magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado, pues es obvio que no podrá ser ratificado por la asamblea ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo; b) La ratificación de la Asamblea Legislativa. Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en los nombramientos y la asamblea ratifica a los incluidos, si podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción; c) No tomarle la protesta la Asamblea Legislativa. Si nombrado y

ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función; d) No continuar en el cargo. Si se nombra y ratifica a otros Magistrados y éstos protestan y se les da posesión por la Sala Superior del tribunal, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté en aquella situación; y, e) El acto de entrega del cargo producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: I.3o.A. J/44

Página: 27

SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión 2203/93. Industrial e Inmobiliaria Mexicana, S.A. de C.V. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de revisión 2393/93. Clubes de Leones de la República Mexicana, A.C. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de revisión 2463/93. Margarita Valencia viuda de Torres y sucesión de Tomás Torres Martínez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de queja 3/94. C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 520, página 342.

Con base en los razonamientos del máximo Tribunal de Justicia del País, se llega al convencimiento de que en la especie la suspensión definitiva solicitada se debe otorgar, ya que no tiene efectos restitutorios, ni constitutivos puesto que, el artículo 79 de la Constitución y tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece el derecho que tiene el suscrito de ser ratificado en el cargo, la que puede darse o no, sólo mediante el estudio o examen de evaluación correspondiente que en todo caso debió realizar la autoridad responsable.

De lo contrario al no haber realizado el estudio de evaluación correspondiente en el que se me concediera la garantía de audiencia, se está

tácitamente señalando que debo de ser considerado como ratificado en el cargo y en el ejercicio del mismo hasta el 2 de diciembre del 2006.

La suspensión que se solicita es para el efecto de que continúe en el desempeño del cargo conferido, no se impida el acceso a nuestra oficina en dicha institución, ni se impida el normal desempeño de mi labor hasta en tanto no se resuelva el fondo de este juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado a ese C. Juez solicito se conceda la suspensión provisional y luego la definitiva de los actos reclamados por estar ajustada a derecho la petición.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número 57-II-0-210 del 2 de diciembre de 1998, a través de la cual la Dirección General de Proceso Legislativo de las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados comunicó al suscrito el que fue elegido Contador Mayor de Hacienda para el periodo comprendido del 3 de diciembre de 1998 al 2 de diciembre del 2006.

Con este documento se acredita que fui elegido por un periodo de 8 años para desempeñar el cargo de Contador Mayor de Hacienda, cargo que en la actualidad es el de Auditor Superior de la Federación en términos del artículo 79 de la Constitución. Esta última disposición que al entrar en vigor el 30 de julio de 1999, dispuso que no se afectarían en forma alguna los derechos laborales de los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Acompaño copias simples de los mismos, solicitando que previo cotejo y certificación se devuelvan las credenciales originales que son necesarias para el suscrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en originales de la credencial que porta el suscrito, y que le asigna el puesto de Contador Mayor de Hacienda con fecha de expedición de diciembre de 1998 y hasta el 2000, así como original de credencial que lo acredita como Auditor Superior de la Federación. Con este documento se acredita que el suscrito ha venido desempeñando el cargo primero de Contador Mayor de Hacienda y luego el de Auditor Superior de Fiscalización, desde diciembre de 1998.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en originales de los recibos de nómina del suscrito, en donde consta el periodo de pago del 16 al 30

de noviembre y del 1 al 15 de diciembre del 2001. Con este documento se acredita que el suscrito viene desempeñando el cargo conferido de Auditor Superior de la Federación.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del oficio número DGPL.58-II-4-558 del 27 de noviembre del 2001 suscrito por los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura acusando recibo de diverso oficio, en el cual se les informó que debe evaluarse al suscrito para la ratificación en el cargo. Con este documento acredito que la propia Cámara de Diputados tenía conocimiento de la necesidad de desahogarse el proceso para la ratificación o no del Auditor Superior de la Federación, proceso que como ya se dijo consiste en una evaluación del ejercicio del cargo que le fue conferido.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original sellado del oficio OASF71681/2001 del 27 de noviembre del 2001, firmado por el suscrito, y dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del cual le manifesté que el cargo que me fue conferido fenece en diciembre del 2006, y que previo al nombramiento de cualquier otra persona para ocupar el cargo de Auditor Superior de Fiscalización, siguiendo las disposiciones aplicables al caso, debe realizarse un procedimiento mediante el cual se emita un dictamen de evaluación del suscrito en el que se le ratifique o no en el cargo.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original sellado del oficio OASF71682/2001 del 27 de noviembre del 2001, firmado por el suscrito, y dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados, a través del cual le manifesté que el cargo que me fue conferido fenece en diciembre del 2006, y que previo al nombramiento de cualquier otra persona para ocupar el cargo de Auditor Superior de Fiscalización, siguiendo las disposiciones aplicables al caso, debe realizarse un procedimiento mediante el cual se emita un dictamen de evaluación del suscrito en el que se le ratifique o no en el cargo.

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LVIII Legislatura, número 890 del 30 de noviembre del 2001, en cuyo índice páginas 1 y 2, se indica convocatorias de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, al proceso de selección de la terna para el nombramiento del Auditor Superior de la Federación y con proyecto de decreto para que se determine la no ratificación del actual titular de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, presentada por el Diputado José Narro Céspedes, a nombre de integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, en la sesión del

jueves 29 de noviembre del 2001. Dichos documentos se observan de las páginas 4, 38 y 39 de la Gaceta.

En la página 4 de dicha Gaceta aparece la convocatoria del proceso de selección de la terna para el nombramiento del Auditor Superior de la Federación. Y en la página 38 aparece el proyecto de decreto por el que se determina no ratificar en su cargo al suscrito.

Con dicho documento se acredita que a pesar de no existir un dictamen previo de evaluación del suscrito, puesto que la exposición de motivos y considerandos del decreto por el que se determina la no ratificación, no indica con base en argumentos jurídicos y de capacidad para ocupar el cargo, el motivo por el cual no debo ser ratificado y continúe ocupando el cargo que en la actualidad ocupo.

8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original sellado del oficio OASF-F-1632/2001 del 18 de octubre del 2001 suscrito por el Auditor Superior de la Federación, a través del cual envía al Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda el proyecto de presupuesto anual que ejercerá la Auditoría Superior de la Federación durante el ejercicio fiscal del 2002.

9.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre del 2001, en el que aparece en su página 2 el Decreto por el que se acuerda no ratificar al actual Titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, así como la convocatoria al proceso de selección de la terna para el nombramiento del Auditor Superior de la Federación. Con dichos documentos se acredita la existencia de los actos reclamados.

10.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de julio de 1999 en el que aparece la publicación de las reformas a diversos artículos de la Constitución, y en su parte final los artículos transitorios tercero y cuarto que no han sido respetados por los actos de las responsables. Con dichos documentos se acredita la existencia de disposiciones Constitucionales que dejaron de observar las autoridades responsables.

11.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original sellado del oficio OCMH-FR-1456/99 del 7 de septiembre de 1999, a través del cual el ahora quejoso, remitió a diversas comisiones el informe previo sobre la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio de 1997.

Con este documento se acredita la observancia de las leyes aplicables al cargo desempeñado por el quejoso.

12.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original sellado del oficio CV/0540/01 del 4 de diciembre del 2001, a través del cual diversos integrantes de la Cámara de Diputados, notifican el 5 de diciembre pasado el oficio por el cual hacen de mi conocimiento la no ratificación en el cargo que actualmente ocupo, y anexando copia del Decreto y Convocatoria que constituyen actos reclamados.

13.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del oficio DRH-CP-268/2001 del 10 de diciembre del 2001, expedido por el Director de Recursos Humanos de la Auditoría Superior de la Federación, el que hace constar que el quejoso presta sus servicios como Auditor Superior de la Federación desde el 3 de diciembre de 1998. Con esta prueba se acredita que actualmente sigo prestando mis servicios como Auditor Superior de la Federación.

14.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en oficio SP-01-02361, de fecha 6 de septiembre de 1999, signado por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde informa que el C.P. Gregorio Guerrero Pozas, tiene un tiempo real de cotización de 17 años, 11 meses y 27 días.

Documento que prueba que el suscrito ha cotizado al ISSSTE, por el tiempo antes señalado.

15.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del escrito, de fecha 7 de noviembre de 2001, signado por el suscrito, dirigido al Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, en donde se rinde el informe previo sobre la revisión de la cuenta de la hacienda publica federal de 2000.

Con esta prueba se acredita que el suscrito viene realizando el trabajo que se me confirió para el cargo que ocupo.

16.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del escrito, de fecha 7 de septiembre de 2001, signado por el suscrito, dirigido al Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, en donde se rinde informe de resultados sobre la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1999.

Con esta prueba se acredita que el suscrito viene realizando el trabajo que se me confirió para el cargo que ocupó.

17.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del escrito, de fecha 1 de noviembre de 2001, signado por el suscrito, dirigido al Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, en donde se rinde informe previo sobre la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1999.

Con esta prueba se acredita que el suscrito viene realizando el trabajo que se me confirió para el cargo que ocupó.

18.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del escrito, de fecha 4 de septiembre de 2000, signado por el suscrito, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados a la LVIII Legislatura, en donde se rinde informe de resultados sobre la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1998.

Con esta prueba se acredita que el suscrito viene realizando el trabajo que se me confirió para el cargo que ocupó.

19.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del escrito, de fecha 4 de septiembre de 2000, signado por el suscrito, dirigido al Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, en donde se rinde informe de resultados sobre la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1998.

Con esta prueba se acredita que el suscrito viene realizando el trabajo que se me confirió para el cargo que ocupó.

20.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del escrito, de fecha 5 de noviembre de 1999, signado por el suscrito, dirigido al Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, en donde se remite informe previo sobre la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1998. Con esta prueba se acredita que el suscrito viene realizando el trabajo que se me confirió para el cargo que ocupó.

21.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que favorezca los intereses del suscrito.

22.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo aquello que favorezca los intereses del suscrito.

Por lo antes expuesto se solicita a ese C. Juez de Distrito:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de amparo; solicitar el informe justificado; señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional y, en su oportunidad, conceder la protección de la Justicia Federal que se solicita.

SEGUNDO.- Tener como prueba del quejoso y desahogada por su propia naturaleza la documental que acredita el cargo que ostenta; un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, número 890, año V, del viernes 30 de noviembre de 2001, que a fojas 38 y 39 contiene el decreto reclamado, y un ejemplar del Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre de 2001 en el que se publicaron los resolutivos del decreto impugnado y la convocatoria reclamada.

TERCERO.- Conceder la suspensión provisional de los actos reclamados y, en su oportunidad, la suspensión definitiva de los mismos.

PROTESTO LO NECESARIO

C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS